



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 24 DE FEBRERO DE 2023

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00313	NULIDAD Y R.	Demandante: Municipio de Tumaco Demandado: Mery Ruth Arizala Quiñonez	AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR	23/02/2023
2021-00534	REPARACION DIRECTA	Demandante: Wilson Vicente Erazo Herrera Demandado: Nación- Ministerio de Minas y Energía-Dirección de Hidrocarburos	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL-ACEPTA RENUNCIA DE PODER	23/02/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 24 DE FEBRERO DE 2023.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Resuelve medida cautelar
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Municipio de Tumaco
Demandado:	Mery Ruth Arizala Quiñonez
Radicado:	52835-3333-001-2021-00313-00

1. ANTECEDENTES

1.- En escrito radicado junto a la demanda, la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar bajo los siguientes términos¹:

“(…)

I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, indica que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, antes de ser notificado el 1 auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso, a petición de parte que se encuentre debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente, según el caso, decretar en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Y en el artículo 230 ibídem, se indica que, una de tales, consiste en:

(…) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.”

¹ Anexo 006

Y es esta la medida que se solicita en el caso sub examine, la suspensión de los efectos de la Resolución No. 0450 de 17 de marzo de 2020.

(...)

El análisis sucinto que justifica la medida, se puede resumir en el siguiente cuadro:

Fundamento del acto administrativo – Resolución No. 0450 de 17 de marzo de 2020	Norma superior constitucional y legal violada
<p>Sentencia de tutela de 3 de febrero de 2020 – Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Tumaco – N. Sentencia de segunda instancia de 12 de marzo de 2020 del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Tumaco – N</p>	<p>Con la Resolución No. 0450 de 17 de marzo de 2020, al dar cumplimiento a los fallos de tutela, se considera violado el siguiente conjunto normativo: De la Constitución Nacional de 1991, los artículos 2º, 6º, 121, 125, 209, y 315, numeral 3º; De la Ley 909 de 2004, el artículo 5º, numeral 2º y el 41, literal a); De la Ley 142 de 1994, el artículo 14 (14.5, 14.6 y 14.7) y 19; De la Ley 489 de 1998, los artículos 68 y 84; Del Decreto Ley 3135 de 1968, el artículo 5º; Del Decreto Ley 130 de 1976, el artículo 4º; De la Ley 1551 de 2012, el artículo 32, literal d), numeral 2º; La Ley 790 de 2002; el Decreto 190 de 2003, las dos últimas en correlación con la sentencia de unificación jurisprudencial SU 003 de 8 de febrero de 2018 proferida por la Corte Constitucional; De la Ley 1437 de 2011, los artículos 44 y 75. Las razones de la violación, son en síntesis, las siguientes: (i) La naturaleza jurídica de la empresa Aguas de Tumaco S.A. E.S.P., es la de una empresa oficial de</p>

	<p><i>servicios públicos domiciliarios; (ii) La naturaleza del cargo del Gerente, es la de un empleado público de libre nombramiento y remoción; (iii) Los estatutos de la Empresa, en cuanto establecen un período para el Gerente, son inoponibles a las normas superiores y la ley; (iv) El acto de insubsistencia, al ser el ejercicio de una facultad discrecional no tiene recursos en sede administrativa; (v) El proceso de comunicación del acto no afecta su validez, ni lo torna nulo, porque es una situación posterior a su emisión; y, (vi) De conformidad con la sentencia SU 003 de 8 de febrero de 2018, de unificación, proferida por la Corte Constitucional, la condición de madre cabeza de familia, no genera una estabilidad laboral reforzada que enerve la facultad discrecional de insubsistencia en empleos de libre nombramiento y remoción</i></p>
<p><i>La ratio decidendi de la decisión de reintegro fue considerar que a la Sra. MERY RUTH ARIZALA QUIÑONES le asistía una estabilidad laboral reforzada por ser madre cabeza de familia, pues, los restantes aspectos de legalidad del acto, se dejaron para el análisis de su juez natural, la jurisdicción de lo contencioso administrativo.</i></p>	<p><i>Tal ratio decidendi desconoció el precedente vertical que ataba a los jueces de tutela, y contenido en la sentencia de unificación SU 003 de 8 de febrero de 2018, proferida por la Corte Constitucional, que señaló que no existe estabilidad laboral reforzada para las madres cabeza de familia, que ocupan cargos de libre nombramiento y remoción, por lo cual, la Resolución No. 0450 de 17 de marzo de 2020, de cumplimiento de las decisiones de tutela,</i></p>

	vulnera además, dicho precedente constitucional obligatorio
	Finalmente, si bien, la norma no lo exige, sea indicar que el perjuicio causado, de no accederse a la medida cautelar, será el vaciar la competencia de los alcaldes distritales para ejercer la facultad discrecional en cargos de libre nombramiento y remoción de sus entidades descentralizadas oficiales, frente a empleados públicos que ocupan estos cargos, y violar el artículo 315 constitucional, en su numeral 7º, en forma directa

De allí que no nos quede duda, que la medida cautelar deprecada, deberá prosperar, de forma que quede en vigencia la presunción de legalidad del Decreto No. 0017 de 8 de enero de 2020, al suspenderse los efectos de la Resolución No. 0450 de 17 de marzo de 2020, tal y como aquí se solicita”.

II.- PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA

2.- Mediante escrito del 06 de octubre de 2022, el apoderado legal de la señora Mery Ruth Arizala Quiñones, presenta pronunciamiento frente a solicitud de medida cautelar de la parte demandante, argumentando lo siguiente²:

“(…)

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.

Tenemos que dentro de los argumentos expuestos por el solicitante, se encuentra la cita textual al artículo 229 ibidem, donde expresa que “... El artículo 229 de la ley 1437 de 2011, indica que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente

² Ver archivo 039 del expediente digitalizado.

sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

(...)

Posteriormente centra su argumento que el cargo de gerente de la empresa de servicios públicos domiciliarios del municipio que representa, AGUAS DE TUMACO S.A. E.S.P., es un cargo de libre nombramiento y remoción, y que un juez de tutela proteger los derechos de madre cabeza de familia de una funcionaria de libre nombramiento y remoción, vulnera el ordenamiento jurídico y le quita la competencia a los Alcaldes de ejercer la facultad discrecional que tienen respecto de estos cargos y con ello violar el artículo 315 de la constitución política, en su numeral 7.

Respecto de estos argumentos, nos permitimos manifestar que, el accionante pese a citar las normas jurídicas que regulan la materia de procedencia, contenido, alcance y requisitos para decretar las medidas cautelares, no cumplido con el análisis requerido para su decreto, esto teniendo en cuenta que no desarrollo argumentativa y probatoriamente lo precisado en el artículo 231 ibidem.

(...)

Si analizamos uno por uno los requisitos de procedencia de las medidas cautelares, encontramos que el accionante no se refirió en su escrito de solicitud sobre estos. Esta afirmación se desprende al revisar cada uno de estos requisitos de procedencia.

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho

En la contestación de la demanda se demostrará que esta no se encuentra razonablemente fundada en derecho. Sin embargo, es deber del solicitante de la medida cautelar demostrar en la solicitud de la medida cautelar que la acción interpuesta esta razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

En esta solicitud de medida cautelar, no se expresó ni demostró por parte del peticionario, si es el titular del derecho los derechos invocados, no se

pronunció ni si quiera sobre quien expidió el acto administrativo del cual pretende su suspensión.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Al igual que los demás numerales, el accionante no se pronunció sobre este, ni apporto los documentos, información, argumentos y justificaciones que permitan a la respetada Jueza, realizar un juicio de ponderación e intereses, que le permita concluir que le resulta más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Es deber del peticionario, demostrar que es más gravoso dejar que el acto administrativo produzca efectos jurídicos que suspenderlo, aquí no se trajo a colación el debate jurídico acerca si este acto administrativo trae consecuencias al interés público, por lo que no es procedente que tan si quiera se estudie la procedencia de esta solicitud de medida cautelar.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable

Brilla por su ausencia el argumento jurídico o el material probatorio, que demuestre que de no decretarse la medida cautelar se estaría causando un perjuicio irremediable a la entidad accionante o a la comunidad en general. El actor está obligado a demostrar que el acto administrativo del que pretende su suspensión, genera o amenaza la afectación de derechos que traigan consigo la consecución de un perjuicio irremediable.

b. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Siguiendo con la estructura de la solicitud de la medida cautelar, no encontramos el desarrollo de este requisito, el demandante no probo ni si quiera sumariamente que, al no decretar la medida cautelar los efectos de la sentencia serian nugatorios. Cuando es su deber referirse sobre este literal y probar que es necesario para evitar con el paso del tiempo que dé caso en concederse las pretensiones de su demanda, al no decretar la medida cautelar al inicio del proceso jurídico, estos efectos serian nugatorios.

Así las cosas señora Jueza, el actor no dio cumplimiento a lo desarrollado en los artículos 229 y siguientes del CPACA, referentes a la procedencia, contenido, alcance y requisitos, por lo que su petición no es llamada a prosperar en derecho.

Por otra parte y no menos importante, la única finalidad que tiene el municipio de Tumaco al solicitar la suspensión del acto administrativo, es poder retirar del cargo de gerente a mi prohijada, cargo que ya no ejerce desde el 20 de marzo de los cursantes, fecha en la que se terminó el periodo para el que fue nombrada. Lo que hace innecesario que este respetado despacho acceda a suspender el acto administrativo, cuya suspensión solo traería como consecuencia que la alcaldesa de Tumaco, pudiera retirar del cargo a la entonces gerente de la E.S.P."

III.- CONSIDERACIONES

3.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 125 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 y 233 del C.P.A.C.A., este Juzgado es competente para conocer y decidir sobre la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, formulada por la parte demandante.

- De las medidas cautelares

4.- La Ley 1437 de 2011 en su artículo 229, dispone que la parte demandante puede presentar solicitud de medida cautelar antes de notificar el auto admisorio o en cualquier estado del proceso, y en ese orden de ideas el Juez deberá decretar aquéllas que estime procedentes y necesarias para proteger y garantizar en forma provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

5.- De conformidad con lo establecido en el artículo 231 ibidem, la procedencia de la suspensión provisional se regula de manera diferente, según el tipo de medio de control de que se trate; en ese orden, si el actor pretende la nulidad de un acto administrativo, señaló a su literal:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...). (Subrayado fuera del texto original)

6.- Respecto a los criterios que han de ser tenidos en cuenta al momento de estudiar una solicitud de medida cautelar, la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia de 17 de marzo de 2015³, señaló:

"(...) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho. (...)

Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final (...)"

IV.- CASO EN CONCRETO

7.- En el caso sub examine, la parte demandante, solicita que se aplique la medida cautelar tendiente a suspender provisionalmente los efectos jurídicos de la Resolución No. 0450 de 17 de marzo de 2020, por medio del

³ Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente núm. 2014-03799.

cual se había ordenado el reintegro de la señora Mery Ruth Arizala Quiñones en el cargo de Gerente de la Empresa Aguas de Tumaco S.A. E.S.P. por orden judicial.

8.- Aunado a lo anterior, arguye el demandante los motivos por los que se debe aplicar la medida cautelar, los cuales consisten en que dicho acto administrativo vulnera la naturaleza jurídica de la Empresa de Aguas de Tumaco S.A. E.S.P.; así como también desconoce la naturaleza del cargo de Gerente de la misma, el cual consiste como un empleado público de libre nombramiento y remoción; los estatutos de la Empresa de Servicios Públicos, los cuales establecen el periodo de función del Gerente, y que son inoponibles a las normas superiores a la ley; que el acto de insubsistencia está constituido como un acto que posee una facultad discrecional de la administración; el proceso de comunicación del acto no afecta su validez, ni lo torna nulo, porque es una situación posterior a su emisión; y por que desconoce el precedente constitucional establecido en la sentencia SU 003 del 08 de febrero de 2018 proferido por la Corte Constitucional.

9.- Previo a resolver la solicitud deprecada, este Despacho resalta nuevamente lo propuesto en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,
o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”

10.- Se hace preciso señalar que, con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad de los mismos, en los eventos en que éstos infrinjan normas superiores, de tal manera que la contradicción se pueda percibir mediante una comparación entre el acto administrativo y las normas superiores en las que debía fundarse, así como de una valoración de las pruebas aportadas que le permitan concluir al Juez que existe una contradicción entre tales normas, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

11.- En ese orden de ideas y tras realizar un contraste entre los efectos del acto administrativo cuya medida cautelar pretende ahora suspenderse provisionalmente, y las normas enunciadas, estima el Despacho que no se presenta una violación evidente de las mismas que amerite su decreto, pues no se ve demostrada de manera sumaria causal objetiva que evidencie la transgresión a las normas superiores que regulen la materia, esto en razón a que para la presente fecha, según manifiesta el apoderado legal de la parte demandada, la señora Mery Ruth Arizala Quiñones, ya no ostenta el cargo de Gerente Temporal de la Empresa de Aguas de Tumaco S.A. E.S.P. desde el 20 de marzo del año 2022, con motivo a la culminación del periodo para el que había sido nombrada, dicho en otras palabras, la medida cautelar impetrada carece de objeto por encontrarse sumariamente que la Resolución 0450 de 17 de marzo de 2020, no está surtiendo efectos jurídicos en lo que respecta a la actuación que formalizó su reintegro temporal en su momento.

12.- Aunado a lo anterior, la tesis planteada por la parte actora dentro del análisis para la consecución de la medida, se basa en un tema de fondo que es objeto del debate probatorio y demás alegaciones que se suscitarán dentro del proceso, lo cual se realizará posterior al decreto y práctica de las pruebas aportadas al expediente, y lo cual determinará en sentencia judicial si efectivamente las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar o no.

13.- En síntesis, la discusión que se plantea, implica para el Juzgado efectuar una consideración más elaborada, que el simple cotejo del acto acusado con las normas supuestamente trasgredidas y el análisis de las pruebas aportadas y de las que se requiera decreto para lograr el esclarecimiento de los hechos, razón por la cual su estudio deberá realizarse de manera concienzuda al momento de dirimirse la controversia.

14.- No sobra advertir que la decisión adoptada en el presente asunto, no induce, ni significa que la decisión que resuelva el fondo de la controversia será direccionada en el mismo sentido, pues al momento de proferirse la correspondiente sentencia habrán de valorarse cada una de las pruebas obrantes en el proceso y sólo con base en ellas, podrá adoptarse una decisión definitiva que ponga fin a la controversia propuesta.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud de la medida cautelar tendiente a decretar la suspensión provisional de la resolución No. 0450 de 17 de marzo de 2020, por medio del cual se había ordenado el reintegro de la señora Mery Ruth Arizala Quiñones en el cargo de Gerente de la Empresa Aguas de Tumaco S.A. E.S.P. por orden judicial.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, Secretaría dará cuenta, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Juez

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0dee0e86f294403275554b6abe306fd4b3e224a19e9b8a330783fc97a75576a**

Documento generado en 22/02/2023 07:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Resuelve excepciones, fija fecha para audiencia inicial y acepta renuncia de poder.
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Wilson Vicente Erazo Herrera
Demandado: Nación – Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Hidrocarburos
Radicado: 52835-3333-001-2021-00534-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada, en su escrito de contestación a la demanda propuso las siguientes excepciones¹: i) *Falta de Jurisdicción o*

¹Excepciones visibles a folio 7 a 17 del archivo 020 del expediente digitalizado

Competencia, ii) Indebida escogencia de la acción, iii) Falta de configuración de los elementos de la responsabilidad del estado, iv) Potestad sancionatoria administrativa, v) Inexistencia de daños y perjuicios económicos causados por parte de la agencia nacional de minería y vi) Excepciones de fondo genéricas.

3.- De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante, el día 26 de agosto de 2022², respecto de las cuales la apoderada de la parte demandante guardó silencio.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada propuso la excepción de *Falta de Jurisdicción o Competencia e Indebida escogencia de la acción*, las cuales deben ser resueltas en esta etapa procesal.

6.- La mandataria judicial de la parte demandada, fundamentó las excepciones en cuestión bajo los siguientes términos:

“ 4.1.1. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA

En atención a los supuestos fácticos acaecidos y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 se tiene que el legislador dispuso:

“DETERMINACIÓN DE COMPETENCIAS ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

“6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.”

Se evidencia que, contrastada la norma con los fundamentos fácticos que contiene el escrito de demanda y a juicio del demandante, “el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas” es en la subdirección de hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, consecuentemente “la sede principal de la entidad demandada” corresponde indefectiblemente a Bogotá, lugar donde se encuentra la sede principal del Ministerio de Minas y Energía y donde, el demandante refiere se configuraron los hechos, omisiones u operaciones administrativas. De manera que, lo jurídicamente procedente es declarar prospera la presente

² Traslado visible en el archivo 022 del expediente digital.

excepción y remitir el presente expediente a los juzgados administrativos de Bogotá, pues, en atención a la legislación nacional vigente y aplicable, el juez competente para conocer la presente controversia es el Juez administrativo de Bogotá, pues fue en dicha ciudad donde se pudieron configurar los hechos que se alegan como vulneradores y en todo caso, es en Bogotá donde se encuentra la sede principal del Ministerio de Minas y Energía, de manera que, es jurídicamente procedente conceder la presente excepción, aplicar las disposiciones legislativas en cita y remitir el presente expediente a los juzgados administrativos de Bogotá D.C.

4.1.2. INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN

Tal como quedó plasmado en el acápite de hechos, el extremo demandante acude al medio de control de reparación directa pretendiendo se declare la responsabilidad de esta entidad que represento, respecto a perjuicios materiales y morales que a su juicio le fueron causados con la expedición de la Resolución 31152 del 7 de abril de 2016, la Resolución 40884 del 16 de diciembre de 2019 y la Resolución 31355 del 18 de diciembre de 2019.

Considera el demandante que, con la expedición de dichos actos administrativos se le causaron perjuicios y en tal virtud esta entidad debe ser declarada responsable y debe repararle los daños esgrimidos. En este punto, es menester indicar que, es cierto que esta entidad profirió dichos actos administrativos, pero, resulta determinante indicar que, si el demandante considera que dichos actos administrativos le causaron daños, lo jurídicamente procedente debió ser atacar dichos actos para desvirtuar la legalidad que les permea, demostrando los vicios de nulidad que, a su juicio ostentan y así, poder reclamar el restablecimiento del derecho que hoy persigue.

Considera el accionante que la expedición de la Resolución 40884 del 16 de diciembre de 2019 y la Resolución 31355 del 18 de diciembre de 2019 le causaron una asignación que le generó todos los perjuicios que hoy alega; Pues bien, en atención a dicha manifestación se tiene que, si el demandante considera que dichos actos administrativos le causaron los perjuicios reclamados, lo jurídicamente procedente habría sido demandar tales actos en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera que, este escenario procesal no es el apropiado, ni el dispuesto por el legislador para pretender que se restablezcan derechos que, no fueron reclamados en el escenario jurídico dispuesto para tal fin; Así pues, no es dable realizar pronunciamiento alguno al respecto, pues este escenario no puede plantearse para defender la legalidad de los actos administrativos en cuestión, siempre que no fueron demandados ni declarados nulos por el juez administrativo, en el marco del medio de control dispuesto para tal fin, de manera que no es dable endilgar responsabilidad a esta autoridad, máxime cuando se pretende desconocer el orden propio del ordenamiento jurídico nacional. Así como tampoco es jurídicamente procedente realizar el estudio de responsabilidad del Estado, frente a los perjuicios alegados, pues el escenario jurídico dispuesto para ello, es en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y pretender realizar dicho estudio en el sub examine, exclusivamente permitiría el quebrantamiento del ordenamiento jurídico, el desconocimiento de los postulados de la Ley 1437 de 2011 y conexos, los cuales de manera clara plantean requisitos y términos distintos para cada medio de control, exigiendo al demandante cargas distintas en el marco de

cada medio. De manera que, realizar el estudio de responsabilidad estatal pretendido por el demandante, configuraría el desconocimiento mencionado y la violación de los derechos al debido proceso de la entidad que represento.

Ahora bien, es menester indicar que el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso de manera clara e indefectible lo relativo a la nulidad y restablecimiento del derecho, veamos:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. (....)”

Evidenciando el tenor literal de lo dispuesto por el legislador, es claro que los fundamentos fácticos que el demandante esgrime y las pretensiones que persigue, son situaciones que debieron ser debatidas en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no en el que hoy nos convoca. El demandante acude al presente medio de control, el aras de burlar los términos de caducidad que el legislador ha dispuesto, de manera que, en aras de cuidar y respetar el ordenamiento jurídico es dable declarar prospera la presente excepción y declarar la terminación del presente proceso judicial, pues de no hacerlo se estaría desconociendo el ordenamiento jurídico nacional, los principios que permean el referido ordenamiento y los derechos fundamentales del Ministerio de Minas y Energía, al dar trámite al proceso en un medio de control distinto al que corresponde.”³

7.- El Despacho a efectos de resolver la citada excepción, considera importante resaltar que, en providencia del 22 de junio de 2022⁴, este Despacho procedió a la admisión de la demanda, por cuanto cumplía con los requisitos dispuestos en la norma aplicable para proveer su trámite respectivo.

8.- Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que las excepciones propuestas por la demandada, no están llamadas a prosperar, por cuanto revisada la integralidad del escrito de demanda se prevé lo siguiente:

- Respecto a la excepción de falta de jurisdicción y competencia, se pone de presente que, si bien los actos administrativos que dieron origen al presunto daño antijurídico fueron proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, debe tenerse en cuenta que los efectos de las mismas se generaron de manera directa en la estación de servicio MIRAMAR de la ciudad de Tumaco, por lo que las afectaciones o daño perseguido por la parte demandante, se circunscribe a este circuito debido a su grado de afectación en lo atinente a la prestación del servicio que fue suspendido en el periodo de tiempo relacionado en la demanda. Por tal motivo, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.
- Por último, respecto a la indebida escogencia del medio de control, tampoco existe un motivo para decretarse como tal, ya que, la finalidad observada en el presente medio de control, no se centra en declarar la ilegalidad de los actos administrativos que han sido relacionados en la demanda; sino que por el contrario, la finalidad por

³ Ver Folio 7 a 9 del archivo 020 del expediente digitalizado.

⁴ Anexo 014

la que propende el actor, consiste en buscar la reparación por los perjuicios ocasionados debido a la suspensión o bloqueo del Código SICOM durante los años 2016 hasta septiembre de 2019.

En ese entendido, es claro determinar que la litis, se centra en lo descrito por el actor, referente a la inactividad forzada en el ejercicio de su actividad económica por la medida de suspensión preventiva, la cual ocasionó que sufriera pérdidas económicas significativas en su actividad comercial.

Para concluir, también se tiene que el Honorable Consejo de Estado, a través de sus providencias, ha establecido, la procedencia excepcional del medio de control de reparación directa frente a los perjuicios causados por un acto administrativo de carácter general o particular, de lo cual se tiene que en sentencia 60502 del 05 de julio de 2018, con Ponencia de la Magistrada Martha Nubia Velásquez Rico, se estableció lo siguiente:

“(…)

De conformidad con lo previsto en los artículos 135 a 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y lo sostenido en la jurisprudencia de esta Corporación, la escogencia de los medios de control en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido, al punto de que la nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal y la reparación directa en los casos en los que la causa de las pretensiones se encuentra en un hecho, omisión, operación administrativa o en un acto administrativo, siempre que no se cuestione su legalidad.

La Sala también ha considerado que la reparación directa es la vía procesal adecuada para solicitar la indemnización de los perjuicios derivados de: i) un acto administrativo particular que no sea susceptible de control judicial por haber sido revocado en sede administrativa; o ii) un acto administrativo de carácter general, previa declaratoria de nulidad y siempre que entre el daño y el acto general no medie uno de carácter subjetivo que pueda ser objeto de cuestionamiento en sede judicial, lo que quiere decir que “si la causa directa del perjuicio no es el acto administrativo anulado, sino un acto administrativo particular expedido a su amparo, debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debido a que sólo a través de ella puede destruirse la presunción de ilegalidad que lo caracteriza”.

Asimismo, la Sección ha señalado que este medio de control -reparación directa- es el mecanismo procesal idóneo para pedir el resarcimiento de los perjuicios derivados de la revocatoria de un acto particular o la nulidad de un acto administrativo de carácter general.”

9.- En ese orden de ideas, la procedencia del presente medio de control, se ve ajustada a derecho para su respectivo trámite, resaltando que su estudio se basa en una presunta negligencia al dilatarse de manera injustificada el

proceso sancionatorio en cabeza del demandante durante un lapso prolongado de tiempo, más específicamente respecto de la Resolución 31152 del 7 de abril de 2016, que resolvió imponer una medida preventiva de bloqueo del código SICOM sobre la Estación de Servicio MIRAMAR, que se extendió en el tiempo hasta que el mismo actor tuvo que recurrir a un mecanismo de protección constitucional, esto es acción de tutela, para su culminación, razón por la cual la excepción no está llamada a prosperar.

10.- De otra parte, visto el expediente, se pone de presente un oficio allegado al correo institucional de este Despacho, el día 01 de febrero de 2023⁵, donde la apoderada legal de la Nación – Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Hidrocarburos, parte demandada dentro del proceso de marras, presenta renuncia al poder otorgado, por lo cual este Despacho procede a pronunciarse respecto de la solicitud impetrada, considerando lo siguiente.

11.- El artículo 76 del Código General del Proceso señala:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negritas fuera de texto)

12.- Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por la abogada dentro del archivo 024 del expediente digitalizado, deja claro que se realizaron las diligencias pertinentes para poner en conocimiento de la decisión a su poderdante, por lo que procederá el Despacho aceptarla y a requerir a la Nación – Ministerio de Minas y Energía – Dirección de

⁵ Ver archivo 024 del expediente digitalizado.

Hidrocarburos, en calidad de parte demandada dentro del presente proceso, para que acrediten su nuevo (a) apoderado (a) judicial.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Dar por contestada la demanda de la referencia, por parte de la Nación – Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Hidrocarburos, dentro del término de ley.

SEGUNDO: Declarar no probada las excepciones de *falta de jurisdicción y competencia e indebida escogencia del medio de control*, propuestas por la Nación – Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Hidrocarburos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las demás excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Hidrocarburos, como parte demandada dentro del proceso.

CUARTO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 18 de abril de 2023, a las 11:00 a.m.**, la cual se realizará de forma y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

QUINTO: Advertir a los apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. LINA MARIA TRIVIÑO MELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.753.813 de Fusagasugá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 318.593 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

SEPTIMO: Acéptese la renuncia de la abogada Dra. LINA MARIA TRIVIÑO MELO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.069.753.813 de Fusagasugá y portadora de la tarjeta profesional No. 318.593 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con memorial visible archivo 024 del expediente digitalizado reseñado en la parte considerativa de este proveído.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Narifio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e74c1bb057c0a871b647aef7007f30c22c4428790e73929d5073145d98d61**

Documento generado en 22/02/2023 05:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>